


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución de fecha 25/04/2018 que recayó al expediente RR/003/SECTUR/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Nombre del recurrente, de particulares o terceros, número de folio de participación en concurso del recurrente y del tercero interesado.	Fojas:	1 (una), 5 (cinco), 9 (nueve) y 15 (quince) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	19 (diecinueve) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Rodolfo Jiménez Zárate. Director de Recursos de Revocación. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en el último párrafo, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del oficio de designación No. 110.4.- 107 de 7 de enero de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LGPDPSSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/003/SECTUR/2018

Visto el estado que guarda el expediente al margen superior derecho indicado, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de "Subdirección de Evaluación y Control" de la Secretaría de Turismo, y

RESULTANDO

- I.- Mediante escrito de 15 de enero de 2018, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Evaluación y Control de la Secretaría de Turismo.
- II.- Por acuerdo de 17 de enero de 2018, se radicó el recurso de revocación con el número de expediente RR/003/SECTUR/2018 y, por ende, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Turismo y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, diversa información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III.- Mediante acuerdo de 9 de febrero de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento de la información y documentación proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, en los términos a que se contrae el oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0106/2018. Asimismo, por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección a través del oficio No. CTS-SEC/001/2018 de 25 de enero de 2018, y su anexo, consistente en el expediente del concurso, en cumplimiento al acuerdo de 17 de enero de 2018.
Asimismo, se ordenó notificar a la C. [REDACTED] en adelante la tercera interesada, concediéndole un término de cinco días hábiles para que formulara las manifestaciones correspondientes en relación al recurso de revocación instaurado por el recurrente, en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara conducentes.
- IV.- Mediante acuerdo de 1 de marzo de 2018 y toda vez que no se recibió escrito mediante el cual la tercera interesada se pronunciara con relación al recurso de revocación en el plazo otorgado, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas con relación al recurso de revocación, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los numerales 78, último párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en tal virtud, se puso a disposición de la recurrente y de la tercera interesada, las constancias del expediente de recurso de revocación a efecto de que formularan alegatos.
- V.- Por acuerdo del 20 de marzo de 2018, se integraron al expediente en que se actúa, las constancias de notificación del proveído de 1 de marzo del mismo año, en el que se hizo constar que los interesados no formularon alegatos.
- VI.- Mediante acuerdo de 6 de abril de 2018, se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, en tanto que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos del análisis valorativo de los elementos convictivos con que se cuenta, se llevan a cabo las consideraciones legales inherentes a la resolución de candidato ganador, a que se contrae el ACTA DE ENTREVISTA Y



DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2018 DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y CONTROL EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CTS 3ª.O/2018-ST.027.031/78144. de 12 de enero de 2018, visible a fojas 152, 153, 154 y 155, del expediente del concurso-, atento los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación de 15 de enero de 2018, el informe proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección en correlación con las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

I. Con relación a lo expresado por el recurrente en el sentido de que " ... Se agregó con fecha 13 de diciembre de 2017 en Escolaridad de la convocatoria el Área de Estudio CIENCIAS SOCIALES ADMINISTRATIVAS con Carrera Genérica DERECHO, lo cual es visible en la convocatoria publicada en trabajaen.gob.mx 2. Se agregó con fecha 13 de diciembre de 2017 en Experiencia de la convocatoria el Área de Experiencia DERECHO Y LEGISLACIÓN NACIONALES, lo cual es visible en la convocatoria publicada en trabajaen.gob.mx 3. La clasificación de Rama de Cargo o Puesto por Función Literal K indica la 'FUNCIÓN' Informática: 'Puestos cuya actividad está orientada a la planeación y desarrollo de tecnologías de la información, la automatización de los sistemas de trabajo, la administración de la infraestructura y servicios de cómputo, telecomunicaciones y/seguridad informática.' ... " (sic).

Al respecto, es de considerarse conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, numerales 195, 201, 207, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el procedimiento de selección para la ocupación del puesto denominado Subdirector de Evaluación y Control de la Secretaría de Turismo, se inició con la publicación de la convocatoria en Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2017 y, por ende, el Comité Técnico de Selección se encontraba obligado a observar en sus términos los requisitos del Perfil del puesto, consultable en su parte conducente, en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=21&PAR_JOB=78144

Sitio en internet, en los siguientes términos:

" ...

Definición de la Vacante				
Denominación:	SUBDIRECCIÓN DE EVALUACION Y CONTROL			
Rango:	Subdirector de Área	Grupo, Grado y Nivel:	NA1	
REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (REVISIÓN CURRICULAR)				
Escolaridad				
Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	ELECTRICA Y ELECTRONICA	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	INGENIERIA	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	COMPUTACION E INFORMATICA	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	SISTEMAS Y CALIDAD	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ECONOMIA	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS	MATEMATICAS - ACTUARIA	29-05-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	DERECHO	13-12-2017

Años de experiencia	4.00	Experiencia	
Campo de Experiencia	Área de Experiencia	Fecha de Actualización	
CIENCIAS TECNOLÓGICAS	PROCESOS TECNOLÓGICOS	10-04-2017	
CIENCIAS TECNOLÓGICAS	TECNOLOGÍA DE LOS ORDENADORES	10-04-2017	
MATEMÁTICAS	CIENCIA DE LOS ORDENADORES	10-04-2017	
CIENCIA POLÍTICA	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	10-04-2017	
CIENCIAS JURÍDICAS Y DERECHO	DERECHO Y LEGISLACIÓN NACIONALES	13-12-2017	
Maneja Paquetería:	%	Disponibilidad para viajar	<input checked="" type="checkbox"/> Requerido

Luego entonces, las consideraciones de ilegalidad de las que se duele el ahora recurrente escapan al ámbito de competencia de esta autoridad, en tanto que por disposición expresa de los artículos 76 y 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, únicamente corresponde conocer y resolver sobre el proceso de selección a partir de la difusión de la convocatoria en Diario Oficial de la Federación, cuenta habida de que en ese tenor las bases, condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria no son susceptibles de modificación durante el desarrollo del concurso, motivos por los cuales, las actualizaciones de que fue objeto el Perfil del puesto con fecha "13-12-2017", inciden única y exclusivamente en el ámbito competencial del Comité Técnico de Profesionalización de la Secretaría de Turismo, según lo dispuesto por los artículos 14, fracción I, de la propia Ley y 22 de su Reglamento.

En ese orden de entendimiento, se colige que con lo expresado por el recurrente y el elemento convictivo ofrecido y exhibido consistente en la impresión de la convocatoria divulgada en Trabajaen y publicada en el Diario Oficial de la Federación, no se desprende ni por asomo que la actuación del Comité Técnico de Selección esté vinculada con un procedimiento viciado de origen, en función directa de que el proceso de selección debe ser *ad hoc* con los requisitos del Perfil del puesto, al efecto señalado en la convocatoria, en consonancia con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas en consulta.

II.- Con relación a los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación, se advierte que el aspirante recurrente se duele sustancialmente de los términos en que el Comité Técnico de Selección llevó a cabo la evaluación de la entrevista de 12 de enero de 2018, en tanto los aspectos siguientes: "

"... El día viernes 12 de enero de 2018 fui citado para la fase de entrevistas, donde la Licenciada Tania Itzamara Negrete Pacheco Directora de Recursos Humanos y Secretaria Técnica del CTP, nos informa que el Licenciado Adrián Bringas Reyes Presidente del CTP y Jefe Inmediato de la plaza nos realizará las preguntas de carácter técnico que son 100% enfocadas al perfil del puesto. 5. Las preguntas realizadas ... fueron 1. Que institución Vigila el Decreto en materia de Datos Abiertos 2. Objetivo de la Guía de Implementación de Datos Abiertos 3. Que es la Ventanilla Única 4. Principios Constitucionales que todo servidor público debe observar 5. Que se comprende en materia turística según el Artículo Primero de la Ley General de Turismo" (sic), en relación con el agravio 1 vertido en el sentido de que "... La falta de relación de las preguntas técnicas realizadas con el objetivo y funciones del puesto en concurso, lo cual incide notoriamente en las calificaciones obtenidas en la entrevista ... "(sic).

Por su parte, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en los siguientes términos:

"... Efectivamente, la Lic. Negrete Pacheco, en su calidad de Representante del Secretario Técnico, es quien da la bienvenida a la etapa de entrevista, a los candidatos el día 12 de enero de 2018. En donde que las preguntas que realizaría el Lic. Bringas serían de carácter técnico enfocadas y fundamentadas en el temario publicado en la convocatoria respectiva (Anexo 2), por lo que resulta inexacto el dicho del recurrente. Cabe destacar que el aludido 'CTP' es conocido como Comité Técnico de Profesionalización y el CTS como Comité Técnico de Selección, siendo este último el responsable del proceso de selección de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de la Ley del



4

Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que existe un evidente error de conocimiento del tema ... Las preguntas realizadas por el Presidente del CTP fueron: 1. De acuerdo a su experiencia, ¿Qué es la Ventanilla Única? 2. Conforme a su experiencia, ¿Cuál es el objetivo de la guía de Implementación de la Política de Datos Abiertos? 3. De acuerdo a su experiencia y en el marco regulatorio en la materia, ¿Qué institución vigila el cumplimiento del Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos? 4. De acuerdo a su experiencia y según lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Turismo. ¿Qué comprende la materia turística? 5. De acuerdo a su experiencia y en el marco regulatorio de la materia ¿Cuáles son los Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función? Lo anterior consta en las guías de entrevista. **(Anexo 13)** ... "Todas las preguntas realizadas están en estricto apego al temario publicado en el perfil de puesto publicado en la convocatoria tal y como se describe a continuación y puede observarse en el **Anexo 2** ... Por otro lado las preguntas fueron realizadas por el Presidente del "CTP" quien conoce las funciones y necesidades diarias del puesto, sin dejar de lado el perfil publicado tanto en Trabajaen como en el Diario Oficial de la Federación, donde se pueden observar funciones que inciden en temas de normatividad tal como se muestra a continuación:

Descripción del Puesto
OBJETIVO GENERAL DEL PUESTO
OPERAR LOS PROGRAMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y DE INTELIGENCIA, ORIENTADOS A DETECCIÓN DE IRREGULARIDADES, INFRACCIONES E ILÍCITOS AMBIENTALES, EJECUTANDO LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE EMERGENCIAS AMBIENTALES, ORGANIZANDO LOS ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS PERTINENTES, ASIMISMO GARANTIZANDO LA ACTUALIZACIÓN CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE GENEREN.
Función 1
OPERAR LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y PLANEACIÓN OPERATIVA DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN.
Función 2
ELABORAR Y ACTUALIZAR LAS ESTADÍSTICAS Y DIAGNÓSTICOS DE LOS ÍNDICES DELICTIVOS EN MATERIA DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL; ASÍ COMO LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN MAPAS CRIMINÓGENOS Y ATLAS DELEICTIVO.
Función 3
RECIBIR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR LAS DELEGACIONES A FIN DE ACTUALIZAR LOS SISTEMAS QUE FACILITEN LA ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO, DE INVESTIGACIÓN Y DE INTELIGENCIA.
Función 4
PROPONER RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN.
Función 5
DESARROLLAR ACCIONES QUE PERMITAN PREVENIR LAS POSIBLES DESVIACIONES DE LA ÉTICA Y DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA INSPECCIÓN

Por lo anterior, se puede evidenciar que en todo momento hubo congruencia entre el temario y bibliografía, con el puesto de perfil, por lo que es notorio que el candidato no analizó a profundidad los documentos antes aludidos. Es importante señalar que durante la entrevista el Recurrente demostró una falta de conocimiento de los temas al manifestar en repetidas ocasiones a los integrantes del CTS: **"Perdón tengo la mente en blanco"**.

"VI. EL C. [RECURRENTE] manifiesta en el numeral 2 de los Agravios: "2 La discriminación de la que fui objeto durante todo el concurso al no contar con igual real de oportunidades."(sic).

Al efecto, es de precisar que en tanto que las disposiciones legales que rigen la actuación de esta autoridad se encuentran enderezadas a verificar si en la especie la convocante Secretaría de Turismo, aplicó en sus términos los Criterios de evaluación de entrevista, en aras de verificar si los candidatos entrevistados reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto de Subdirector de Evaluación y Control de la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación, a través de las preguntas y las respuestas proporcionadas, vinculadas con la identificación de las evidencias que le permitieran al Comité Técnico de Selección, considerarles en un primer momento finalistas y en un segundo momento, incluso deliberar y seleccionar al candidato finalista que en virtud de las funciones del puesto, es el idóneo para su ocupación, independientemente de la metodología de entrevista utilizada para profundizar sobre la idoneidad de las capacidades del ahora recurrente.

Al respecto, es de considerarse que en el contexto del estudio y análisis valorativo de las constancias de entrevista denominadas Guía de Entrevista y Recopilador de Evidencia del Presidente(a) del CTS; Guía de Entrevista y Recopilador de Evidencia del Representante de la Secretaría de la Función Pública del CTS; Guía de Entrevista y Recopilador de



Evidencia del Secretario(a) Técnico del CTS; visibles a fojas 159, 160 y 161 del expediente del concurso, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 201 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad resolutora considera que los términos en que se llevó a cabo la entrevista, se encuentra desvinculada de los Criterios de evaluación de entrevista, consistentes en "Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto) y Participación" configurados previamente en el sistema informático Trabajaen, página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/is_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=21&PAR_JOB=78144

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Criterios de evaluación de entrevista:	
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	
Estrategia o acción (simple o compleja)	
Resultado (sin impacto o con impacto)	
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	

Lo anterior, en tanto que las calificaciones asignada al recurrente, [REDACTED] de 70, 80, 60, 0 y 100 sin una Calificación Total (Promedio); de 70, 70, 70 y 70, con una Calificación Total (Promedio) de "7.0", y 0, S/C, 80, y 100 con una Calificación Total (Promedio) de "60", del Presidente, Representante de la Secretaría de la Función Pública y Secretario Técnico respectivamente, luego de que se llevó a cabo la sumatoria y promedio de todas y cada una de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección, adolecen de los elementos evaluatorios que al efecto consideró el citado cuerpo colegiado, en aras de establecer que el candidato entrevistado no reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto de Subdirector de Evaluación y Control, según las preguntas y respuestas proporcionadas durante la entrevista de 12 de enero 2018, e incluso, es menester señalar que en los reportes "Guías de entrevista", se omitió asentar los elementos objetivos con base en los cuales se llevó a cabo el análisis cuantitativo y cualitativo de las respuestas vertidas por los candidatos entrevistados, así como la forma y términos en que los miembros del Comité Técnico de Selección, interactuaron con los candidatos entrevistados, en estricta aplicación de lo establecido por los numerales 228 y 230 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, según lo asentado en las Guías de entrevista y recopilador de evidencias del Presidente(a) del CTS, que en su parte conducente, señalan lo siguiente:

Dirección General de Administración
 Dirección General Adjunta de Mejora de la Gestión
 Dirección de Recursos Humanos

ETAPA IV. ENTREVISTA
 Fecha: 12/01/2018

GUÍAS DE ENTREVISTA Y RECOPIADOR DE EVIDENCIAS DEL PRESIDENTE(A) DEL CTS

Nombre del Candidato (a) [Recurrente]

Capacidad	Preguntas	Calificación	Calificación General

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajaen y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPO.



TÉCNICAS ESPECÍFICAS	PRESIDENTE(A) DEL CIS Y JEFE(A) INMEDIATO(A)	1	De acuerdo a su experiencia, ¿Qué la ventanilla Única?	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70v 80, 90, 100
		2	Conforme a sus experiencia, ¿Cuál es el objetivo de la guía de Implementación de la Política de datos Abiertos?	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80v 90, 100
		3	De acuerdo a su experiencia, y el marco regulatorio en la materia, ¿Qué institución vigila el cumplimiento del Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos?	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60v 70, 80 90, 100
		4	De acuerdo con su experiencia, y según lo establecido en el artículo 1° de la ley General de Turismo. ¿Qué comprende la materia turística?	0v, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 90, 100
		5	De acuerdo a su experiencia y el marco regulatorio en la materia, ¿cuáles son los Principios constitucionales que todo servidor debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función?	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 90, 100v

En el desarrollo de la entrevista se deberá verificar que por lo menos una de las preguntas sea un caso de aplicación, en donde el candidato(a) tenga la oportunidad de dar una respuesta en la que se contemplen las características de Contexto, Estrategia, Resultado y Participación (CERP)

Conclusión respecto del candidato(a)	Argumento TÉCNICO que justificación de la calificación otorgada en la respuesta proporcionada por el candidato(a), el entrevistador(a) no deberá citar argumentos que correspondan a otro(a) integrante del Comité Técnico de Selección
Conoce las Funciones del puesto Si (X) No()	Muestra conocimientos sobre las funciones del puesto
Conoce la norma específica que aplica al puesto Si () No(X)	No responde a todas la preguntas
Es propositivo(a) Si (X) No()	Es propositivo y puede integrarse apoyando al equipo de trabajo.
Evidencia experiencia en las funciones del puesto Si (X) No()	Cuenta con experiencia en materia de TIC, falta conocimiento de la normas
Es un elemento que podría	Puede fortalecer el equipo de trabajo



fortalecer el equipo de trabajo	
Sí (X) No()	

Firma ilegible

Nombre, firma y cargo

Fecha: 12/01/2018

**GUÍAS DE ENTREVISTA Y RECOPIADOR DE EVIDENCIAS
DEL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL CTS**

Nombre del Candidato (a) [Recurrente]

Capacidad		Preguntas	Calificación	Calificación General
TÉCNICAS ESPECÍFICAS	PRESIDENTE(A) DEL CTS Y JEFE(A) INMEDIATO(A)	1	Describa cuales fueron los mecanismos que utilizó para documentar las actividades, funciones, proyectos, resultados y servicios que prestó en el área que condujo en su empleo anterior	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70v, 80, 90, 100
		2	Proporcione un caso, donde haya planteado una propuesta de solución a un problema, indicando los factores que considero para su planteamiento.	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70v, 80, 90, 100
		3	¿Qué ha hecho cuando la fecha compromiso de resultados se ha vencido y no tiene posibilidades de avanzar por dificultades emergentes?	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70v, 80, 90, 100
		4	Platique un situación en la que haya tenido conocimiento de alguna alteración de información o no apego a las reglas o normas establecidas	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70v, 80, 90, 100
				7.0

En el desarrollo de la entrevista se deberá verificar que por lo menos una de las preguntas sea un caso de aplicación, en donde el candidato(a) tenga la oportunidad de dar una respuesta en la que se contemplen las características de Contexto, Estrategia, Resultado y Participación (CERP)

Conclusión respecto del candidato(a)	Argumento TÉCNICO que justificación de la calificación otorgada en la respuesta proporcionada por el candidato(a), el entrevistador(a) no deberá citar argumentos que correspondan a otro(a) integrante del Comité Técnico de Selección
Conoce las Funciones del puesto Sí (X) No()	Cuenta con conocimientos básicos para documentar sus actividades
Conoce la norma específica que aplica al puesto Sí (X) No()	No ha tenido algún problema con sus actividades ya que sus actividades han sido acorde con los manuales
Es propositivo(a) Sí (X) No()	Cuenta con conocimientos básicos para realizar sus actividades requiere dirección de sus argumentos
Evidencia experiencia en las funciones del puesto	No ha tenido alguna experiencia de actividad Irregular, cabe que debe informa a sus superior jerárquico



Si (X)	No()	
Es un elemento que podría fortalecer el equipo de trabajo		
Si ()	No()	

Firma ilegible
Nombre, firma y cargo

Fecha: 12/01/2018

GUÍAS DE ENTREVISTA Y RECOMPILADOR DE EVIDENCIAS DEL SECRETARIO(A) TÉCNICO(A) DEL CTS

Nombre del Candidato (a) [Recurrente]

Capacidad		Preguntas	Calificación	Calificación General	
TÉCNICAS ESPECÍFICAS	PRESIDENTE(A) DEL CTS Y JEFE(A) INMEDIATO(A)	1	Mencione cual es la misión de la SECTUR y como se relaciona con las funciones del puesto a desempeñar	0v, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100	60
		2	Describa una ocasión en la que para lograr un objetivo haya contribuido tanto con información, como con sus puntos de vista, y que de estos se haya llegado a una decisión de equipo	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100	
		3	Describa una situación en la que haya tenido dificultad para integrarse a un equipo de trabajo, y cuáles fueron los motivos por los que no se podía integrar	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80v, 90, 100	
		4	Describa una ocasión que refleje con claridad, en su carácter de líder, cómo establece metas y estándares para sus colaboradores, así como los factores que toma en consideración para determinarlos	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 90, 100	
		5	Describa una ocasión que refleje con claridad, en su carácter de líder de equipo, como verifica que los objetivos que usted plantea sean retadores e interesantes para sus colaboradores y si estos son cumplidos en tiempo y forma, o si requirió de algún replanteamiento.	0, 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 90, 100v	

En el desarrollo de la entrevista se deberá verificar que por lo menos una de las preguntas sea un caso de aplicación, en donde el candidato(a) tenga la oportunidad de dar una respuesta en la que se contemplen las características de Contexto, Estrategia, Resultado y Participación (CERP)

Conclusión respecto del candidato(a)	Argumento TÉCNICO que justificación de la calificación otorgada en la respuesta proporcionada por el candidato(a), el entrevistador(a) no deberá citar argumentos que correspondan a otro(a) integrante del Comité Técnico de Selección
Conoce las Funciones del puesto Si () No()	El candidato desconoce la misión de la SECTUR
Conoce la norma específica que aplica al puesto Si () No()	Por lo que corresponde a las habilidades gerenciales, en los ejemplos que dio no indicó el contexto, solo señaló la estrategia, el resultado y la participación.
Es propositivo(a) Si () No()	Es una persona honesta y práctica, pero requiere de capacitación en materia de trabajo en equipo
Evidencia experiencia en las funciones del puesto	



SI ()	No ()	
Es un elemento que podría fortalecer el equipo de trabajo		
SI ()	No ()	

Firma ilegible

Nombre, firma y cargo" (sic)

Acorde a lo anterior, es que se arriba a la consideración resolutive de que las capacidades del aspirante entrevistado, no se evaluaron de modo objetivo y transparente, según los resultados de las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por el artículo 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y en las que acreditó puntualmente los conocimientos, habilidades y experiencia y, por tanto, es que se considera que no se cumplió con el propósito de profundizar en estricto sentido sobre sus capacidades, según los resultados previas a la etapa de Entrevistas, cuenta habida de que si bien el examen de conocimientos se encuentra directamente vinculado con el temario y bibliografía establecido en la convocatoria, resulta inconcuso que éste cumplió con el objetivo de evaluar los conocimientos mínimos requeridos y, por tanto, es que se considera que en la etapa de entrevistas, no se estaría en condiciones de llevar a cabo una nueva evaluación de éstos *so pretexto* de que profundizar sobre sus capacidades, entendidas éstas como los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de los servidores públicos de carrera en un puesto del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, según lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Así las cosas, es de considerarse que, en el tenor de las disposiciones legales y administrativas en consulta, el Comité Técnico de Selección se encontraba en condición única de profundizar sobre las capacidades que, con antelación a la etapa de Entrevistas, se encontraran acreditadas, según los resultados de las herramientas o instrumentos de evaluación que la propia convocante estableció.

En esas condiciones, la actuación del Comité Técnico de Selección no se apejó a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuizar o atender a apreciaciones carentes de sustento" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.", en tanto las consideraciones de fundamento y motivo que en el contexto de la revisión de legalidad se exteriorizan por esta autoridad y, por tanto, en la reposición de la etapa de Entrevistas, deberán considerarse a los aspirantes con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] en aras de privilegiar la igualdad de oportunidades y el acceso por méritos al puesto de Subdirector de Evaluación y Control.

Desde luego, que esta autoridad resolutora carece de atribuciones específicas conforme lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse sobre los



10

cuestionamientos de carácter técnico que el Comité Técnico de Selección realizó en la entrevista ni mucho menos para verificar las respuestas que en su caso obsequió el entrevistado, de las que incluso, no se advierte que éstas se hayan transcrito o reproducido lo más exacto posible, tal y como lo mandata el numeral 229 de la Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del servicio Profesional de Carrera.

De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud legal bajo ninguna circunstancia de dilucidar si las preguntas con base en los cuales se realizó la entrevista, resultan operables o inoperables con relación a las funciones del puesto o se encuentran desprovistas de las consideraciones de carácter técnico y/o jurídico, que en su caso resultaren pertinentes y necesarias, ni en lo concerniente a las justificaciones de carácter técnico sobre las respuestas en las preguntas de la entrevista, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

“Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, el criterio dilucidado por la Jurisprudencia de la 9a. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Pág. 616, Registro 167 584, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos.

Sirve de apoyo a las consideraciones esgrimidas, la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.-**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

En esas condiciones, resulta inconcuso que en el tenor del criterio resolutivo al que arriba esta autoridad administrativa, el agravio concerniente a la " ... Discriminación de que fui objeto durante todo el concurso ...", de cuyo estudio y análisis en relación directa al análisis valorativo de las constancias que integran las evaluaciones de las etapas del concurso, no se advierte que en la evaluación de que se trata se generara un sesgo discriminatorio por razón de género o nacionalidad o de cualquier otra índole, cuenta habida de que en ese sentido, si bien no acreditó dichas etapas con mejores calificaciones que la hoy tercera interesada, si le dio la oportunidad de seguir en el concurso hasta etapa de entrevista, ello en modo alguno se constituye en el elemento toral vinculante en la deliberación y selección de la aspirante designada ganadora que acreditó el Puntaje Mínimo de Calificación de "70", según lo establecido por la convocante en los apartados denominados Etapas del Proceso de Selección, Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General y de las calificaciones de las herramientas de evaluación de las Bases de participación de la convocatoria, relacionado con los artículos 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafos tercero y cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Derivado de lo anteriormente referido, se asevera que la declaración de Ganador dictada en el proceso de selección deviene de un proceso en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al



Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta autoridad.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que se indican a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011). Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y

13

privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

De ahí, que al tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta autoridad en la presente resolución, se revoca la declaración de Ganador, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, y en virtud de lo cual, el Comité Técnico de Selección deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la

observancia de las disposiciones legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

Así las cosas, resulta inconcuso que en el esquema evaluatorio mediante el cual se pretendió profundizar sobre las capacidades acreditadas por el hoy recurrente en las etapas de Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; y Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por las fracciones II y III del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se incurrió en lo siguiente:

- No se aprecia la relación de los términos en que se llevaría a cabo la evaluación de los resultados de la entrevista, según los "Elementos de medición" con los Criterios de evaluación de entrevistas.
- No se advierte en qué términos se aplicaron los Criterios de evaluación de entrevista ni en qué sentido se evaluaron cada uno de los elementos que integran a dichos criterios, y con los cuales se habrían de profundizar sobre las capacidades del ahora recurrente.
- No se aprecia la relación directa de las calificaciones de 70, 80, 60, 0 y 100, sin Calificación Total (Promedio); de 70, 70, 70 y 70, con Calificación Total (Promedio) de "7.0"; y 0, sin calificación, 80, sin calificación y 100 con una Calificación Total (Promedio) de "60", del Presidente, Representante de la Secretaría de la Función Pública y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección respectivamente.
- No se advierten los elementos objetivos que en su caso sustentaran la selección de cada uno de los parámetros de medición de las "capacidades" evaluadas en las modalidades de " Argumento TECNICO que justificación de la calificación otorgada en la respuesta proporcionada por el candidato(a), el entrevistador(a) no deberá citar argumentos que corresponden a otro(a) integrante del Comité Técnico de Selección: (sic)".
- No se aprecian los elementos objetivos que en su caso consideraron los miembros del Comité Técnico de Selección en los señalamientos conclusivos vertidos en los rubros concernientes al Argumento TECNICO que justificación de la calificación otorgada en la respuesta proporcionada por el candidato(a), el entrevistador(a) no deberá citar argumentos que corresponden a otro(a) integrante del Comité Técnico de Selección, y calificación general, tanto más si se considera que en las etapas previas a la entrevista. el aspirante ahora recurrente acreditó en sus términos las evaluaciones de conocimientos, habilidades, cotejo documental, experiencia y mérito, según las herramientas o instrumentos de evaluación aprobados por el propio Comité para su aplicación en el proceso de selección.
- De las disposiciones en consulta que rigen en la etapa de entrevistas, no se advierte alguna que establezca la limitante para que en el desarrollo de la entrevista, se deba verificar que por lo menos una de las preguntas sea un caso de aplicación, en donde el candidato(a) tenga la oportunidad de dar una respuesta en la que se contemplen las características de Contexto, Estrategia, Resultado y Participación (CERP)

De ahí, que en virtud de que esta autoridad considere fundado y suficiente el agravio relacionado con la etapa de entrevista, por lo que el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Evaluación y Control, deberá subsanar los actos tildados de ilegales, en función directa de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y administrativas invocadas en esta resolución.

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad, que del análisis valorativo de los elementos convictivos con que se cuenta, la correspondiente a la información curricular registrada en Trabajaen por la aspirante ganadora, visible a fojas





43, 44, 45 y 46, del expediente del concurso, de la que se desprende en el apartado relativo al PERFIL, ESCOLARIDAD, se asentó lo siguiente:

"... PERFIL**ESCOLARIDAD****Nivel de estudios:** LICENCIATURA O PROFESIONAL**Grado de avance:** TITULADO**Área de estudio:** CIENCIAS SOCIALES Y
ADMINISTRATIVAS**Carrera genérica:** DERECHO**Nombre de Título o Grado:** Licenciado en Derecho**Institución Educativa:** Universidad Anáhuac**País:** MÉXICO**Cédula Profesional:****A partir del: 16-08-2010 hasta el: 20-05-2015 ...". (sic).**

Al respecto, es de considerarse en el contexto de lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafo segundo, de su Reglamento, y numerales 213, 220 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el personal del área de recursos humanos, así como al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Turismo, compete llevar a cabo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es decir, evaluar la experiencia requerida en alguna de las áreas establecidas por las Bases de participación, e incluso, constatar la autenticidad de la información y documentación presentada por la aspirante designada ganadora, mediante la realización de consultas y cruce de información a los registros públicos, incluso, con la posibilidad de acudir directamente con las instancias y autoridades correspondientes, para allegarse de elementos objetivos adicionales que les permitiera generar certidumbre sobre la verificación y evaluación de la información curricular, en el caso, el Título de la Carrera de Licenciado en Derecho de la Universidad Anáhuac, como se observa a fojas 63 y 72 de expediente del concurso; documento que según se aprecia, no contiene ni sellos de revisión, confrontación y de validez emitidos por la Secretaría de Educación Pública, incluso los relativos a la Universidad que lo expide, mismos que administrados con la constancia de Cotejo de Documentos, a fojas 47 y 48 del expediente del concurso, se advierte el señalamiento del C. [REDACTED] en el "Documento que ampara la escolaridad", Título con No. de cédula, en la que se suscribe en manuscrito "Lic. en Derecho", asimismo se hace constar que su presentación fue en original y copia, sin embargo, del análisis de los documentos presentados por la candidata designada ganadora del concurso, se advierte con meridana claridad que para acreditar la escolaridad la concursante con número de folio [REDACTED] presentó única y exclusivamente el título, sin que se haya llevado a cabo la consulta o cruce de información, con las autoridades educativas, al efecto, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública y/o Universidad Anáhuac, en el entendido que de no acreditar la veracidad de algún documento y/o información registrada será motivo de descarte del aspirante en cualquier etapa del proceso establecido en la Convocatoria, en términos del apartado Documentación Requerida de las Bases de participación, se prevé en su parte conducente, lo siguiente:



"Documentación requerida	... La Secretaría de Turismo se reserva el derecho de solicitar a la o el aspirante, en cualquier momento del proceso, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la herramienta www.trabajaen.gob.mx por la o el aspirante para fines del Cotejo Documental y del cumplimiento de los requisitos del perfil del puesto, de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará a la o el aspirante o en su caso se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección, sin responsabilidad para la Secretaría de Turismo, el cual se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes..."
---------------------------------	--

Luego entonces, se considera que el personal del área de recursos humanos deberá de constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, mediante la realización de consultas y cruce de información a los registros públicos o, en su caso, acudir directamente con las instancias y autoridades correspondientes, para corroborar la autenticidad de la información a que se contrae la constancia referida, de fecha 14 de septiembre de 2015.

TERCERO.- En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la resolución de Ganador contenidas en el ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2018 DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y CONTROL EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CTS 3^a.O/2018-ST.027.031/78144. de 12 de enero de 2018, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y en cuyo cumplimiento se deberán tomar en cuenta las constancias del expediente del concurso y lo resuelto por esta autoridad.

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Evaluación y Control de la Secretaría de Turismo, deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

I. Deberá implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 20, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, para que en el sistema informático Trabajaen, se dejen insubsistentes los resultados de la Revisión Documental, única y exclusivamente con respecto a la candidata finalista designada ganadora, e incluso los correspondientes a las etapas de Entrevistas y Determinación del proceso de selección para la ocupación del Subdirector de Evaluación y Control de la Secretaría de Turismo.

En congruencia con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, una vez que se reciba la solicitud de la convocante, deberá realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento que le formule el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Turismo, en un término no mayor a 5 días hábiles, salvo que exista funcionalidad en Trabajaen, que le permita a la convocante hacerlo por sí misma.

II. Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a los aspirantes que hubieren acreditado la Revisión Documental y, por consiguiente, las etapas de Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, que continúan en el concurso, en cumplimiento a lo resuelto por esta autoridad.

III. Previo a la entrevista, el Comité Técnico de Selección deberá verificar que la Revisión Documental y la Evaluación de experiencia y valoración del mérito de los candidatos a integrar la lista de prelación, se ajustó a los requisitos del Perfil

17

del puesto y a la metodología y escala de calificación prevista para ello, en términos de lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, párrafo cuarto, y 36, párrafo segundo, de su Reglamento, y numerales 213, 220, 221, 222, 223 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

IV. Conforme el listado de los aspirantes que integren la lista en orden de prelación de los que se consideren para la entrevista, según los criterios establecido por las Bases de participación de la convocatoria, comunicar a los aspirantes que de ser el caso serán objeto de entrevista por los miembros del Comité Técnico de Selección.

V. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, conforme los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación correcta de los Criterios de Evaluación de Entrevista que el propio Comité configuró en Trabajaen para su aplicación.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada en primera instancia.
- d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de los aspirantes entrevistados.
- e) Transcribir o reproducido lo más exacto posible, las respuestas del candidato entrevistado.
- f) Calificar, en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación correspondientes.

VI. Al final de cada una de las entrevistas, cada miembro del Comité elaborará un reporte sobre los resultados y particularidades de cada entrevista.

VII. Realizada la entrevista, el Comité Técnico de Selección deberá elegir de entre los candidatos entrevistados a los que considere Aptos para el puesto, según las Calificaciones Definitivas obtenidas por los entrevistados y señalar en su caso, las que correspondan de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos.

VIII. En la etapa de Determinación, y atento lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 234, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejar constancia del proceso deliberativo, de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que se emita.

IX. Instruir se notifique a los candidatos entrevistados la resolución que se emita en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Turismo, deberá informar a esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo de treinta días hábiles, sobre el cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón,
México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

18

PRIMERO.- Se Revoca la declaración de Ganador, a que se constriñe el ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2018 DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y CONTROL EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CTS 3ª.O/2018-ST.027.031/78144. de 12 de enero de 2018, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Evaluación y Control de la Secretaría de Turismo, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a el Recurrente y a la Tercera Interesada la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección a través de su Secretario Técnico para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al o la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

QUINTO.- Comuníquese a la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.

SEXTO.- Podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa "el Recurrente" y "el Tercero interesado", atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo SánchezRJZ/RAG
